

# IV Encuentro Provincial de Dirigentes

Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos  
Aires

Trenque Lauquen  
21 y 22 abril de 2016.-

Donde Partimos.

Donde Transitamos.

Donde Estamos.

Donde Vamos.

El Homo Sapiens  
Requeria alimentos  
habitat  
defensa.

Reconoció: Su debilidad individual.  
Los demás seres que le rodean  
Su núcleo procreacional  
Los “otros” y un “orden necesario” para  
desenvolver la solución de los 3  
requerimientos.-

## **•LA DEFENSA**

**Se valió del “orden social necesario” y sus componentes esenciales:**

**La Autoridad.**

**El Poder como**

**MEDIOS para alinear conductas en el grupo conducentes para resolver la alimentación, procreación, el culto y la defensa.**

**Transitan esos pueblos miles de años con diversas formulas nacidas del poder y la autoridad.- Antigua Persia. Egipto. Grecia. Roma.-**

**El ciudadano Advocatus. A el se recurría por su locuacidad y conocimiento de las “reglas” (del orden establecido) y del “Poder”.**

**De alli que quiera decir**

**LLAMADO.**

**Ahí tenemos los “prestigiados” y los “desprestigiados” según su ética y conocimiento de las “reglas” para ejercer la representación y la defensa.**

Fue necesario una NECESARIA DINAMICA SOCIAL para delinear una milenaria EVOLUCION pero en todo tiempo “alguien se comportó como “llamado” (Advocatus), por que la DEFENSA frente al poder daba a estos ciudadanos un carácter “imprescindibles”

Se los encuentra ya con la INCUMBENCIA indicada desde el siglo V AJC. Luego en el medioevo S.VI al XI La formación de los reino S.XII al XV. En América de los S.XV al XVIII. Y con mayor vigor en el proceso de los cambios a partir del S.XIX y XX, con un rol insustituible en las TRES FUNCIONES en que se divide el PODER de LA “ORGANIZACIÓN SOCIAL” por la que en estos días, estamos **TRANSITANDO**.

# Abogados en America.

**Origen de la regulación de su presencia**

**Carlos I en 1530 y Felipe II en 1536**

establecen las Ordenanzas de Audiencia

La Recopilación de Leyes de Indias en 1680 regula en el título XXIV L\*II 28 “leyes” para el ejercicio.

Se les temía por que “limitaban” la autoridad del poder existente y desarrollaban “afán de lucro” que dificultaba el accionar del Rey.

1) En esas normas el Rey requería:

**Idoneidad- Juramento. Responsabilidad. Lealtad procesal-respeto de las formas**

**Se fijaron: Incompatibilidades. Secreto. Atención del pobre. Honorarios.**

**2) Se perfilan con claridad LAS INCUMBENCIAS**

Como el resultado del contenido de la acción de los abogados atendiendo la CONSOLIDADA necesidad social de su existencia, para Defensa del “derecho” como “medio para la paz social”.

Mediante su acción orientadora de la “dinámica social”  
(receptora/impulsora)

Mejorar la legislación e introducir –siglos después de ese accionar- la noción moderna de DEMOCRACIA y REPUBLICA en todas y cada una de las Instituciones que se dispone en el siglo.

Mejorar la calidad Institucional de los medios existentes y consolidar los Derechos Humanos.-

**3) Esa normativa es la FUENTE de la organización de la Abogacía en nuestro país y demás del área. Llegan desde el Virreynato de México.**

Asi nace FACA en 1921 que abre el camino para que las agrupaciones y entidades de abogados, existentes en casi todos los **FOROS** locales, inclusive desde la misma época de la Colonia, **impulsaran las bases de lo que hoy somos**, por imperio de la normativa dispuesta por el Rey de España (Pragmáticas Carlos I en 1536, Carlos III en 1758 y consecuente Real Cédula del 25-9-1802, citada por Vélez Sársfield en la nota a los arts.3145/7 de su CC.). La constante ha sido la “evolución y el mejoramiento”. **TAMBIEN esa es la fuente NORMATIVA que tienen los REGISTROS de la PROPIEDAD en el Río de la Plata. Quiénes deben llevarlos, cuál su responsabilidad y cuál la de los que celebran el acto, escribanos y jueces en su aplicación.** (ver en facsimil la Pragmática de Carlos I, luego Felipe II y finalmente aplicada por Carlos III en 1758, y Real Cédula citada, en Ruiz de Erenchun, Alberto F. “Sobre el origen histórico de los Registros de la Propiedad en el Rio de la Plata y el régimen registral de la hipoteca”, en **Revista de Derecho Privado y Comunitario. año2010. Hipoteca II.edit.Rubinzal-Culzoni** ).-

**4) La Provincia de Bs As es pionera** en regular la que se denomina **COLEGIACION LEGAL**. Es decir que se crean por ley Instituciones en las cuales el Estado pone por delegación el control de la matrícula, el poder disciplinario, y la defensa de los pobres, carentes de recursos. **Por ley 5177** del año 1947 se cierra la lucha por su obtención iniciada el año 1942 y nacen los **Colegios de Abogados** que como entidades no públicas, **que por esos días,** venían funcionando en los **foros provinciales**. El de Bahía Blanca fue el primero en 1908 para el Departamento Judicial en aquel entonces era denominado Costa Sud. Dolores en 1918, luego el Colegio de Abogados del Depto Judicial Sud Oeste, hoy Mercedes en 1916, El Colegio de La Plata en 1924 actuando mediante el Centro de Diplomados de la Fac.Cs.Jur.y Soc.La Plata creado en 1920. San Nicolás en 1926, Azul en 1929 y así por cariocinesis propia –que genera el mismo abogado- las necesidades del crecimiento poblacional y las del servicio de justicia, llegamos hoy a los 20 en muestra nuestra Provincia.-

**5) De inmediato a la creación legal conjunta con los Colegios Departamentales, se advierte la necesidad de separar las misiones funciones y objetivos de la Caja de Previsión Social para Abogados, y se dicta la ley 5758 y posterior 6716 , y sus reformas a la fecha, con lo cual SE ROBUSTECE la Colegiación legal de la Provincia, haciendo realidad la ley de protección frente al infortunio y abriendo el camino para impulsar el sostenimiento del abogado en su ejercicio, previendo amparo para el y su familia, frente a la enfermedad, vejez, invalidez o muerte. Hoy con una obra médico asistencial de renombre.**

6) Siguiendo estos modelos legales en su mayoría, hoy es una realidad que son mas de 81 los Colegios de Abogados con Cajas o Sistemas de Previsión, principales o complementarios, que nuclean a quienes integran, los foros de **todas la Provincias Argentinas.**

7) En su marcha siempre constante y evolutiva, existen también las Instituciones Internacionales de la Abogacía, UIA, FIA, UIBA, y COADEM que dan testimonio de la acción permanente e incansable en todas ellas, de la abogacía argentina **por la defensa de la Incumbencia propia para defensa de los derechos de la persona humana en el marco de la ley y el Estado de Derecho Democrático Constitucional.-**

## LOS REGISTROS MEDIOS PARA LA PUBLICIDAD JURIDICA:

8) Desde el mismo origen de la creación de un “orden social” por el “poder establecido”, tienen su aparición los Registros. Su conformación y finalidades **originarias** ( en Persia, Egipto, Grecia, Roma, luego los Reynos en el medioevo). Obvio no coinciden como los conocemos hoy en día. Es mas claro verlos a partir de los denominados “**Registros de desenvolvimiento Técnico**” en la mitad del siglo XIX (influyendo desde Europa). Hoy esenciales para la ciudadanía y con un rol interactivo y coadyuvante con los **medios que dispone el Estado** para la seguridad jurídica en las relaciones privadas y así “**consolidar la paz social por medio del derecho**”. Desde nuestra época colonial, cobran singular vigencia en los usos y **elementos a la mano del ciudadano** que procura “**seguridad jurídica**” en sus relaciones patrimoniales y otras que no patrimoniales pero **requieren el apoyo de la “publicidad registral”**

**9) Institucionalizado el país en 1854, se sanciona en 1869 el Código Civil que comienza su vigencia el 1-1-1871, como derecho de fondo estableciendo para los derechos reales únicamente el “Registro de Hipotecas”. Existían ya en esos tiempos los “oficios de hipotecas” y los “libros de Propiedades” desde 1774 (Virrey de Melo y Portugal). Tienes pues, uso y vigencia desde la misma época de la colonia. También, desde el Código de Comercio existía el denominado **Registro Mercantil**. Asimismo otros “**Libros de Registro**” necesarios para el “orden social existente” (ej. el Parroquial (entre otros temas, para las Personas) hasta que se dicta la ley 2393;). En poco menos de medio siglo, se instalan los denominados “**Registros de la Propiedad**” en todas las Provincias siguiendo la ley 1276 de la Prov.BsAs los que dan inicio a la etapa de “**Institucionalización actual**”. Esa realidad institucional, está contemplada plenamente en el nuevo código civil y comercial unificado. **Subsistiendo los que tenían normativas propias, anteriores a la ley 26994** (sancionada y publicada en 2014, que rige desde el 1-08-2015.). El nuevo código expresamente señala la subsistencia coordinada de esos “**regímenes especiales**” (ej. Registro Nacional de la Propiedad Automotor, R.N.de Naves. R.N.de Aeronaves; etc)**

## **10) Así tenemos, a partir del nuevo régimen civil y comercial unificado:**

### **Registros Pre-Existentes**

- 1.El Registro Mercantil** ( nació con el Cod.Comercio , hoy previsto en ley 19.550 y ref.)
- 2.El Registro de la Propiedad e Hipoteca, Embargos e Inhibiciones.** A partir del cual en todas las Provincias y desde 1879 (Prov,BsAs.) por competencia provincial propia tienen nacimiento, desarrollo, uso y reconocimiento. Hoy ley nacional 17801.
- 3.El “Registro Civil de las Personas”**, secularizado por ley 2393 ( hoy Provinciales, adecuados por L.N.Identif.Civil coordinándose mediante RENAPER)
- 4.Personas Jurídicas.** (con regímenes provinciales)
- 5. El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual** (ley 11723 y ref. posteriores. Convenios de Berna desde 1898 etc. Modelos y Diseños independientes del mismo)
- 6.El Registro Nacional de Buques y Artefactos Navales** (L.N.20524 y normas regtarias de puertos y embarcaderos)
- 7.El Registro Nacional de Aeronaves** (sólo uno y de orden nacional ley 20524 y ref. Coordinado con Dcc Fomento y Habilidadación dec.779/68 y ref.)
- 8.El Registro Nacional de la Propiedad Automotor.** (Dec.6582/58 y ref.)
- 9.El Registro de Créditos Prendarios.**(en dec.ley 15348 y ref. prenda con registro)
- 10.Registro de Marcas de Fabrica, Comercio y Agricultura**
- 11. Nacional de Armas (Renar)**
- 12. Registro de Aguas** (en Códigos de Aguas, y normas Provinciales)
- 13. El Registro de Minas,** (Cód.Nac.Mineria y leyes posteriores sobre hidrocarburos y minerales nucleares de orden provincial, con vínculo nacional en los minerales críticos).
- 14.-El Registro de Patentes de Invención** (ley 111 y ref.)
- 15. Registro de Semovientes** (Cód Rurales –provinc- posterior coord. con L.N.de Marcas y Señales).

# Nuevos Registros o Nuevas Modalidades de Registro tales como:

- 1) Unión Convivencial art.511 y cds.
- 2) Pacto de Convivencia art.517 y cds.
- 3) Registro de Contratos de Fideicomiso. Art.1669 y cds.
- 4) Conjuntos Inmobiliarios.(requieren para existir “Afectación” inscripta arts.2075, 2080) en todas las modalidades del art.2073 y en el “tipo abierto” que novedosamente se establece.
- 5) Tiempo Compartido en el RPI y en el “Registro de Prestadores y Establecimientos Afectados al Sistema de Tiempo Compartido” que deben tener un Registro de Titulares de Tiempo Compartido. art.2094 inc.b) que lo lleva el “Emprendedor” Supervisado por la Autoridad del STTC.-ley 26356; e igualmente los casos de “..figuras afines..” ley 26361. En Prov. Bs As subsiste y se coordina con la ley 8912 y el Dto.Prov.27/98 (Barrios Cerrados) y otros.-
- 6) Cementerios Privados. Art.2104.Para existir se debe “afectar” e inscribir en el RPI. El Administrador del Sistema (privado) debe llevar: Registro de inhumaciones; y Registro de Titulares de parcelas de sepulcro. Regulados ya con anterioridad por la provincia y cada municipio.

- 7) Derecho de Superficie: conforme arts.2114/15/16, y las facultades que se desprenden es necesario observar debida especialidad registral-catastral, para dar adecuada publicidad registral de este nuevo “tipo” a los que denomina de “..util para su aprovechamiento..” art.2116 in fine. Este derecho es “transmisible” de allí – en nuestro parecer- su publicidad registral debería ser vinculada, pero independiente del dominio.
- 8) Uso: Necesaria registración en relación al dominio conf.art.2155
- 9) Habitación: Necesaria registración en relación al dominio conf.art.2159
- 10) Anticresis: Cuando sean bienes registrables .art.2212.(art.2218 vs. art.2189 de hipoteca .Desarmonía??)
- 11) Prenda con Registro: Cuando sean bienes registrables el art.2220 remite a la legislación especial (anterior) .Preexistente.

**Otra Problemática en la OPONIBILIDAD del derecho: El derecho de retención arts.2587/93**

**Conflicto de OPONIBILIDAD en cuanto al “alcance” en el privilegio de la hipoteca: art.2189 vs.art.2193.**

Colegas, preguntábamos DONDE VAMOS ?

Todo lo nuevo nos convoca y tiene como **protagonistas NECESARIOS PARA DEFENDER EL DERECHO** y consolidar la marcha de las **INSTITUCIONES.**

Muchas Gracias.-  
Alberto F. Ruiz de Erenchun